Expediente: **54/2019**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2.**
Oficio Número: **SF/SI/PF/DC/JR/4259/2019**
Recurrente: [redacted]
Autoridad Resolutora: **Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.**
Asunto.- **Se emite resolución.**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 12 de junio de 2019.

[redacted]
En representación legal de
[redacted]
Autorizados: [redacted]
Domicilio: [redacted]

Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2019, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el día 02 de mayo del mismo año, el **C.** [redacted], en representación legal de [redacted], interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante con número de control DAIF-I-1-D-0439, de fecha 01 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Ésta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones II y V, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII, y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante oficio DAIF-I-1-D-0439, de fecha 01 de marzo de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó un crédito fiscal a la contribuyente [redacted], en cantidad de **$4'654,640.36 (Cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 36/100 M.N.),** el cual fue legalmente notificado el día 03 de marzo de 2016.

2.- Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2019, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el día 02 de mayo del mismo año, el **C.** [redacted], en representación legal de [redacted], interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante antes precisada.

Previo al análisis al único agravio expuesto por la recurrente de mérito, es importante señalar la siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Del análisis realizado al recurso de revocación esta autoridad advirtió, que la recurrente interpuso el presente medio de defensa de conformidad con el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, el cual no resulta aplicable, en razón de que, dicho precepto legal se encuentra derogado, a partir de las modificaciones al Código Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, misma que se transcribe a continuación:

> *"PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA*
> *DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS*
> *DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.*
> *Presente.*
>
> *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.*
>
> *A continuación se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa.*
>
> ....
>
> *Recurso de revocación*
>
> *Se propone que los contribuyentes, mediante un sólo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo: (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y (iii) por el desconocimiento del origen de los créditos.*
>
> *Lo anterior, a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.*
>
> *En ese sentido, se propone disminuir los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a 15 días; para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.*
>
> *De igual manera, considerando que se propone otorgar la facilidad de que el contribuyente ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto, se deroga la fracción VI del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, misma que establece que resultará improcedente el recurso administrativo de revocación cuando no se amplíe éste en los casos en que se controviertan las notificaciones.*
>
> ***De esta forma se hace concordante con la derogación del artículo 129 propuesta, en cuya disposición se elimina la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, y se incluye este supuesto dentro del recurso administrativo de revocación que, en términos***

0048

generales, puede promover el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución.

Se propone reformar el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como única vía para presentar el recurso de revocación, el buzón tributario, reduciendo el plazo de 45 a 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o bien a través de los medios electrónicos que la autoridad fiscal establezca mediante reglas de carácter general, en las cuales se señalarán los medios alternos que tendrán los contribuyentes para promover sus recursos, en los casos que, por contingencias tecnológicas, no sea posible la presentación mediante el buzón tributario.

Asimismo y a efecto de materializar la disminución de tiempo del procedimiento, se propone establecer en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, que el anuncio de pruebas adicionales por parte del contribuyente deberá ser realizado en el mismo escrito mediante el cual interponga el recurso, en lugar del mes que actualmente contempla la ley como plazo para que el recurrente lo haga, lo que contribuye para una justicia pronta y expedita.

En el mismo contexto, se considera conveniente proponer la derogación del tercer párrafo del artículo 131, a fin de prever la reducción del plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso administrativo de revocación, acorde con la propuesta de reforma al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación mencionada."

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

En efecto, como se puede observar, el citado precepto legal establecía las formalidades a seguir cuando la contribuyente alegaba que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; si bien el numeral en cita establecía una obligación a cargo de la autoridad de darle a conocer los actos que el recurrente manifestaba desconocer, **a partir de su derogación esa obligación quedó sin efectos**, por tanto, de estricto derecho esta resolutora no puede instaurar un procedimiento que de inicio se encuentra abolido, en ese sentido la obligación que derivaba del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, a la que se encontraba sujeta esta autoridad administrativa a observar resulta ser improcedente en el asunto que nos precisa, pues como es sabido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite en el ámbito de su competencia y por esa razón, ésta autoridad no se encuentra autorizada para efectuar un procedimiento que ha quedado eliminado de la legislación vigente.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio, cuyos datos de identificación rubro y texto es del tenor literal siguiente:

VII-CASR-OR2-2

RECURSO DE REVOCACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS RECURRIDOS EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- *A partir del 1° de enero de dos mil catorce, se derogó la Sección Segunda denominada "De la Impugnación de las Notificaciones", del Título Quinto del Código Fiscal de la Federación, en la cual se encontraba contenido el artículo 129, mismo que preveía que cuando en el recurso de revocación, el particular manifestara que el acto administrativo recurrido no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, este podía formular la impugnación en contra de la notificación en el propio recurso administrativo, y manifestaría tal desconocimiento en el propio recurso, a fin de que la autoridad se lo diera a conocer, junto con la notificación que del mismo se hubiese practicado, y se concedería al particular un plazo de veinte días, para ampliar el recurso administrativo, en el que debería impugnar el acto y su notificación. Ahora bien, al haber sido derogado tal precepto legal, resulta improcedente que a partir de la fecha antes indicada, los contribuyentes pretendan promover un recurso administrativo en términos del artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la*

*Federación, manifestando desconocer el crédito que pretenden recurrir y soliciten se les dé a conocer tal acto, para estar en condiciones de ampliar el medio de defensa, **pues se pretende su tramitación conforme a una disposición que ya no existe a la vida jurídica, de ahí que no resulte ilegal** que la autoridad no haya dado a conocer el origen del crédito fiscal que manifestó desconocer el accionante, en virtud de que el Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de dos mil catorce, no prevé la impugnación de las notificaciones de los actos recurridos en la instancia administrativa.*

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 607

Del anterior criterio se puede observar, que las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, no establece salvedad alguna al respecto, en consecuencia las modificaciones efectuadas entraron en vigor el 1 de enero de 2014, de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio del Decreto de mérito, por lo que en los términos planteados resulta notoriamente improcedente el argumento intentado por la recurrente en lo estipulado en el artículo 129, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al tener sustento en un artículo que a la fecha de interposición de su recurso ya no se encuentra vigente.

Aunado a lo anterior, al haber sido derogado el artículo 129, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente que los contribuyentes pretendan promover un recurso administrativo en términos del artículo 129, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, manifestando desconocer el crédito que recurre y solicite se le dé a conocer tal acto, pues pretende su tramitación conforme a una disposición que ya no existe a la vida jurídica, de ahí que no resulte ilegal que esta autoridad resolutora no dé a conocer los actos que manifestó desconocer la hoy recurrente, pues en todo caso, pudo hacerlo valer en juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo ese contexto legal, si la contribuyente interpuso recurso de revocación en contra de *"...la resolución determinante con número de control DAIF-I-1-D-0439, de fecha 01 de marzo de 2016, así como de todo acto, resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen, antecedente y/o sustento jurídico, motivacional y/o noticioso del crédito fiscal..."*, los cuales manifestó desconocer en términos del artículo 129, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que como ya se indicó en párrafos que anteceden fue derogado, por lo que resulta procedente desestimar el apartado especial de procedencia planteado por la recurrente por notoriamente improcedente.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Vistas las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa abierto en esta Secretaría de Finanzas a nombre de la contribuyente [redacted], de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente y del análisis integral que esta autoridad realizó a su escrito de recurso de revocación, se advirtió que conforme a lo dispuesto por los artículos 121, párrafos primero y segundo y 124, párrafo primero, fracción IV, en relación con el artículo 124-A, párrafo primero, fracción II, del Código antes referido, dicho medio de defensa resulta ser improcedente, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en ambos numerales al disponer en su parte conducente lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...).

Fracción IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto."

(...).

De modo que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, es procedente sobreseer el presente recurso de revocación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 124-A, párrafo primero, fracción II, del citado Código, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"**Artículo 124-A**.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...).

Fracción II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código."

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

En efecto en el caso que nos ocupa el acto que intentó recurrir, le fue legalmente notificado **el día 03 de marzo de 2016**, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por así desprenderse del acta de notificación correspondiente, por lo que de conformidad con en el artículo 121, párrafos primero y segundo, del mencionado ordenamiento legal, la hoy recurrente para impugnar mediante recurso de revocación la resolución determinante con número de control DAIF-I-1-D-0439, de fecha 01 de marzo de 2016, contaba con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, es decir, toda vez que la citada resolución determinante fue notificada el día **03 de marzo de 2016**, surtió sus efectos el día 04 de marzo de 2016, por lo que el plazo de 30 días previsto por el referido artículo para la interposición del recurso de revocación, transcurrió a partir del día **07 de marzo al 22 de abril de 2016,** descontándose para dicho cómputo los días 05, 06,12, 13, 19, 20, 26, 27 de marzo y 02, 03, 09, 10, 16, 17, de abril de 2016, por corresponder a sábados y domingos; 21, 22, 23, 24, 25 de marzo de 2016, por haber sido días inhábiles, esto conforme a lo establecido en el artículo 12, del Código Citado y en la Regla **2.1.6.**, de Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2016, en consecuencia, si el recurso de revocación fue presentado el día **02 de mayo de 2019**, ante el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que es evidente que el referido medio de defensa fue promovido fuera del plazo legalmente señalado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que feneció el día **22 de abril de 2016**, resultando que con fundamento en los dispositivos 124, párrafo primero, fracción IV y 124-A, párrafo primero, fracción II del citado ordenamiento legal, se desecha por improcedente el recurso intentado, en contra de la resolución antes referida.

Es aplicable a lo anterior, la tesis número V-TASR-XV-1337, sustentada por la Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.), del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, visible a foja 400, de la revista correspondiente a la Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004, que al tenor literal siguiente señala:

RECURSO DE REVOCACIÓN.- RESULTA LEGAL SU DESECHAMIENTO, CUANDO ÉSTE ES INTERPUESTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN EL CASO SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO CON EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL MISMO.- Si el recurso de revocación es interpuesto en contra de un acto en términos del artículo 129, fracción II

del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad administrativa, siguiendo con el procedimiento que al efecto señala tal artículo, le da a conocer el acto combatido junto con sus constancias de notificación, y como consecuencia, el recurrente amplía su escrito del recurso en cuestión, haciendo valer argumentos en contra de la notificación del acto recurrido y del análisis que de los mismos realiza la autoridad, resuelve que la notificación de dicho acto es legal y que por lo tanto el mismo es un acto consentido, pues no se promovió el recurso dentro del término legal que señala el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación; resulta legal que la autoridad lo deseche por improcedente en términos del artículo 124, fracción IV del Ordenamiento legal en cita; procediendo confirmar la validez, pues la legalidad de la notificación del acto recurrido es acreditada por la demandada al contestar la demanda de nulidad. (31)

Asimismo, de manera ilustrativa, la tesis II-TASR-VIII-838 sustentada por la Primera Sala Regional Norte, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, visible a foja 311, de la revista correspondiente al Año IX, N° 93, Segunda Época, al tenor literal siguiente señala:

RECURSO DE REVOCACION.- CUANDO RESULTA EXTEMPORANEA SU INTERPOSICION.- Conforme al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso debe interponerse dentro del término de 45 días siguientes al que en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, por tal razón, debe reconocerse la validez de la resolución emitida por la autoridad en el sentido de declarar extemporáneo un recurso interpuesto fuera del plazo antes mencionado, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior lo manifestado por la enjuiciante, en el sentido de que la notificación de un acto conexo abre de nueva cuenta el término para la interposición del recurso, pues tal situación no está prevista en la ley. A mayor abundamiento, la conexidad a que alude el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación no puede interpretarse en el extremo que pretende la actora, pues dicho dispositivo legal tiene como propósito establecer el principio general de derecho procesal, en el sentido de que el interesado deberá intentar una misma vía para impugnar actos administrativos que resulten antecedente o consecuencia de otros, a fin de que una misma autoridad se pronuncie sobre los planteamientos, para evitar contradicciones en las resoluciones sobre una cuestión ligada con conexidad.

De igual forma, sirve de sustento por analogía la jurisprudencia, con número de registro 161614, Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al tenor literal siguiente señala:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.- Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

4

0046

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Con base a las anteriores consideraciones resulta extemporáneo el recurso de revocación promovido por la recurrente y con fundamento en los artículos 124, párrafo primero, fracción IV, 124-A, párrafo primero, fracción II, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE SOBRESEE el recurso de revocación promovido por el **C.** [redacted] en representación legal de [redacted], en contra de la resolución determinante con número de control DAIF-I-1-D-0439, de fecha 01 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por los razonamientos precisados en el motivo identificado como ÚNICO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Directora de lo Contencioso

[redacted]

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

María Cortés Reyna.

[redacted]

Recibí Original
[redacted]
5-07-19